

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “ESPERANZA SOCIAL NL”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:31 horas del día **18-dieciocho del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-027/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el C. **ARAM MARIOGONZÁLEZ RAMÍREZ**, representante propietario del **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que la organización política denominada **“ESPERANZA SOCIAL NL”**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 18-dieciocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**




LA C. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-027/2024

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICA ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARÍA: LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva en la que se determina el **sobreseimiento del juicio**, al estimarse que este asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó un acuerdo en fecha cuatro de abril, mediante el cual resolvió la sustitución de candidaturas para integrar Ayuntamientos por el partido político Movimiento Ciudadano.

Actor/Partido Actor:	Partido Movimiento Ciudadano representado por el Aram Mario González Ramírez
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Autoridad Responsable/ DOYEE:	Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos para registros.	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Prevención:	Acuerdo de Prevención al Partido Político Movimiento Ciudadano (MC) respecto de la solicitud de registro para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1.- ANTECEDENTES DEL ASUNTO¹

1.1.- Inicio del proceso electoral 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral Local celebró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

¹ Las fechas que se citan en toda la sentencia corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

1.2.- Reformas al calendario electoral. El 31 de octubre de 2023, el Consejo General² del Instituto Electoral Local, reformó los Lineamientos de registro de candidaturas y se modificó el calendario electoral.

1.3.- Plazo para el registro de candidaturas. Transcurrió del 1 al 20 de marzo.

1.4.- Presentación de solicitudes. El 19 de marzo, el Partido actor³ presentó a través de la plataforma digital del Instituto Electoral Local, el registro de las candidaturas correspondientes a las diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

1.5.- Prevención. El día 24 de marzo del 2024, el Instituto Electoral Local a través de la DOYEE, realizó una prevención al partido actor para que, entre otras cosas, cumpliera con la constancia oficial de la separación del cargo, o bien, la constancia oficial de la licencia sin remuneración de una aspirante registrada que tiene la calidad de diputada en el Congreso Local por el principio de representación proporcional.

1.6.- Interposición de Juicio. El 28 de marzo, *MC* interpuso juicio electoral que después fue reencauzado a juicio de inconformidad⁴ en contra de la prevención referida.

1.7.- Admisión. El 31 de marzo de 2024 se admitió el medio en el que se actúa.

1.8.- Informes previo y justificado. Los días 2 y 4 de abril, la responsable presentó el informe previo y justificado respectivamente, dentro del expediente en que se actúa.

1.9.- Remisión de constancias. El día 5 de abril, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local, remitió copias certificadas del acuerdo **IIEPCNL/CG/120/2024** de fecha 4 de abril, mediante el cual resolvió la sustitución de candidaturas para integrar Ayuntamientos por el partido político Movimiento Ciudadano.

1.10.- Audiencia de ley y cierre de instrucción. El 10 de abril, se llevó a cabo la audiencia de ley, se cerró la instrucción, y se puso en estado de sentencia el juicio en que se actúa.

2.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

PROCEDENCIA. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto

² Acuerdo IIEPCNL/CG/104/2023.

³ Miguel Ángel Sánchez Rivera, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano.

⁴ Por acuerdo de 31 de marzo.

por un Partido Político en contra de una prevención realizada por la DOYEE ante la solicitud de inscripción de aspirantes para cargos públicos, formulada en relación con diversos artículos de la Constitución Local y la Ley Electoral Local.

Lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Constitución Local; 276, 286 fracción II, inciso b), y 291 de la Ley Electoral Local.

3.- SOBRESEIMIENTO.

Este Tribunal Electoral considera innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por MC pues, en este caso, se actualiza una causal de sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 318 fracción III, de la *Ley Electoral*, porque el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

El artículo referido en el párrafo anterior, establece que procederá el sobreseimiento del juicio si apareciere que la autoridad responsable dejó sin efectos la resolución o acto impugnado.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la referida causal de sobreseimiento: 1. La responsable de la resolución o acto impugnado, lo debe modificar o revocar. 2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que el primero es instrumental.

Así, lo que provoca el sobreseimiento, es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

En efecto, la *Sala Superior* ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ se encuentra establecida una causal de sobreseimiento, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo.⁶

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso, tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. De modo que, la existencia de

⁵ Conforme el artículo 1 de la referida ley de medios, dicha normativa es de orden público y de **observancia general en toda la República**.

⁶ Véase la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. Publicada en la página oficial de internet <http://portal.te.gob.mx>.

una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

En ese orden de ideas, es criterio de la *Sala Superior* que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

3.1.- Caso concreto.

El partido actor impugna el acuerdo de prevención dictado por la *DOYEE*, relativo a la solicitud de registro de las candidaturas correspondientes a las diputaciones y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, presentadas por *MC* para que, entre otras cosas, en el caso de la C. María Guadalupe Guidi Kawas, cumpliera con la constancia oficial de la separación del cargo, o bien, la constancia oficial de la licencia sin remuneración de la aspirante registrada que tiene la calidad de diputada en el Congreso Local por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, del análisis de las constancias que remitió la Dirección Jurídica en fecha cinco de abril, se advierte que el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobó el Acuerdo número **IEEPCNL/CG/120/2024**, mediante el cual, entre otras cuestiones, resolvió la sustitución de candidaturas para integrar Ayuntamientos por el partido político *MC*, aprobando el registro por sustitución de la C. María Guadalupe Guidi Kawas, como candidata a la Presidencia Municipal de Linares, N.L.

Dicha prueba constituye una documental pública que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 361 párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.⁷

En las relatadas condiciones, es claro para el *Tribunal* que, con la emisión del referido Acuerdo, **existe ahora un cambio de situación jurídica**, por lo que el juicio de inconformidad que ahora se resuelve **ha quedado sin materia**, en tanto que la pretensión de *MC* ha sido colmada.

En esta tesitura, como la demanda se admitió el treinta y uno de marzo pasado, con fundamento en el artículo 318 fracción III de la *Ley Electoral*, procede sobreseer el juicio en que se actúa, derivado del cambio de situación jurídica expuesto.

4. RESOLUTIVO.

⁷ Sin que exista en el expediente prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Por lo expuesto, fundado y motivado, **se resuelve:**

ÚNICO. Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

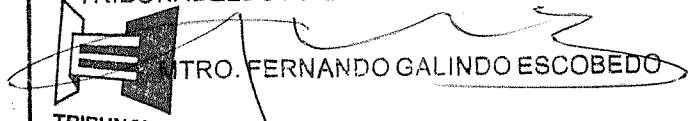
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 17-diecisiete de abril de dos mil veinticuatro - **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 11-202716024; mismo que consta en 03 foja(s). Valios para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 18 del mes de abril del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.


PROF. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN